

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 027 2007 00582 00 (Cuaderno 3)

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la señora Magola Cordero de Morales en contra del auto adiado 25 de enero de 2022, mediante el cual se adicionó la providencia de calenda 27 de mayo de 2021.

Para sustentar su inconformidad adujo el recurrente que las providencias del 20 de noviembre de 2020, 6 y 21 de mayo de 2021, no fueron debidamente publicadas en el micrositio de la rama judicial y dicha omisión fue reconocida por el juzgado al realizar la anotación respectiva en el sistema de consulta.

De igual manera, en el micrositio el Juzgado no se precisó respecto de que demanda se había generado la providencia de rechazo, situación que se vio evidenciada en la adición realizada en el auto objeto de inconformidad en el cual claramente adicionó la decisión en el sentido que se rechazaban las 2 demandas de reconvención en donde se incluye la presentada por el togado recurrente.

Atendiendo las disposiciones del artículo 348 del C. P. C., se procede a resolver la inconformidad elevada por el togado.

Reiterando lo expuesto en el auto objeto de inconformidad, se precisa que las providencias del 20 de noviembre de 2020, 6 de mayo y 27 de mayo de 2021, fueron debidamente publicadas en el micrositio de los Juzgados Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá (Juzgado 405 y 414 Civil del Circuito de Bogotá-respectivamente), por lo que se descarta la falta de publicidad planteada por el recurrente.

Ahora frente a la inconformidad del auto de inadmisión de la demanda, los argumentos traídos en el recurso son extemporáneos, pues si alguna duda había frente al contenido de esa decisión, era en el término de su ejecutoria que debían pedirse las aclaraciones correspondientes y no luego de emitida la decisión de rechazo, por la conducta silente del ahora recurrente.

Insistiendo que la decisión de inadmisión proferida el 26 de noviembre de 2020 si fue publicada en el micrositio del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá (Juzgado 405 Civil del Circuito de Bogotá) en estado del 27 de la misma mensualidad¹, sin que se elevara manifestación alguna ante el juzgado transitorio de conocimiento a fin de aclarar tal duda, de manera que lo que le correspondía era subsanar en la oportunidad legal la demanda, con base en las exigencias dadas por el juzgado o eventualmente plantear que alguna de ellas no encontraba respaldo en la norma procesal.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-405-civil-del-circuito-de-bogota/47>

Finalmente, no advierte el Despacho que en la providencia atacada se haya generado alguna duda en su contenido o decisión, o que se hubiere omitido resolver alguna solicitud, que dé lugar a su revocatoria.

Ahora bien, sobre la apelación incoada en forma subsidiaria, a la luz de lo previsto en el artículo 85 del C.P.C. se concede en el efecto suspensivo para que se surta ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 25 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación solicitado contra el auto de rechazó de la demanda adicionado con providencia del 25 de enero de 2022, para que se surta ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. Por secretaría remítase el expediente digital dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior no se llevará la audiencia fijada con auto del 25 de enero de 2022 (cuaderno 1 – archivo 17 digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9407987a21d6ca16aff6b4ad6557fb92e3fbefb22c0062f15357967590341a**
Documento generado en 08/04/2022 05:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>